

Neiva, 29 de febrero de 2024

Señores:

PISCICOLA NEW YORK S.A.

Kilómetro 15 vía al sur vereda rio frio

Rivera – Huila

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA Y EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL HUILA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE LA RESOLUCIÓN 0018 DEL 15 DE ENERO DEL 2024

Radicación: 05EE2022744100100004813

Querellante: CRISTIAN FERNANDO BERMUDEZ IZQUIERDO

Querellado: PISCICOLA NEW YORK S.A.

Respetado(a) Señor(a).

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible notificar a **PISCICOLA NEW YORK S.A.** en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se **NOTIFICA POR AVISO EN PAGINA ELECTRÓNICA (WEB) Y EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO** a **PISCICOLA NEW YORK S.A.**, de la Resolución No. 0018 de 15 enero de 2024, proferida por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación de la Dirección Territorial del Huila, por el cual se archiva una Averiguación preliminar

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la **FECHA DE RETIRO** el día 7 de marzo del 2024 de este Aviso, según lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación, el primero ante la Coordinación que expidió la presente resolución y el segundo ante la Dirección Territorial del Huila de este Ministerio, según lo previsto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Recursos que se pueden presentar a través de la dirección electrónica dthuila@mintrabajo.gov.co, o física, en la calle 11 No. 5-62/64 Piso 4 Edificio Plaza Once.

Atentamente,



MAGDA YULEXI MACIAS TORRES

GRUPO PIV-RCC

Sede D.T. Huila
Dirección Territorial Huila, Calle 11 No. 5-62/64

Teléfonos PBX
(57-8) 8722544

Sede Principal Bogotá D.C.
Dirección: Carrera 14 No.

99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Línea nacional gratuita
018000 112518

Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



15070571

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 0018

Neiva, 15/01/2024

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

Radicación: 05EE2022744100100004813

Querellante: CRISTIAN FERNANDO BERMUDEZ IZQUIERDO

Querellado: PISCICOLA NEW YORK S.A.

LA SUSCRITA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ASIGNADA AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL HUILA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1610 de 2013, Resolución No. 3238 del noviembre del 2021 y demás normas concordantes y,

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído de la responsabilidad que le asiste a la persona jurídica **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL PISCICOLA NEW YORK S.A.** identificada con NIT: 800251710-1, con domicilio principal en el Kilómetro 15 Vía al Sur Vereda Rio Frio en el municipio de Rivera – Huila, Representada Legalmente por el Señor MAURICIO SILVA RUIZ identificado con cedula de ciudadanía 12.117.595, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

RESUMEN DE LOS HECHOS:

Que a través del correo institucional solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co el día 15 de noviembre del 2022 se registró con numero 05EE2022744100100004813 del 17/11/2022 queja dirigida contra la persona jurídica **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL PISCICOLA NEW YORK S.A.**, interpuesta por el Señor **CRISTIAN FERNANDO BERMUDEZ IZQUIERDO**. En ella manifiesta el peticionario que le fue terminado su contrato de trabajo sin ninguna razón. (fol. 1-5)

Que a mediante el Auto de Asignación o reparto expedido el día 11/01/2023, la Inspectora de Trabajo con funciones de Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control – Resolución de Conflictos – Conciliación- de la Dirección Territorial Huila del Ministerio de Trabajo, asigna el conocimiento del caso a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social **CONSUELO RAMIREZ ARDILA**. (fol. 8)

Que en consecuencia con Auto No. 1769 del 11/01/2023 la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social **CONSUELO RAMIREZ ARDILA**, procede a iniciar averiguación preliminar en contra de la persona jurídica **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL PISCICOLA NEW YORK S.A.** identificada con NIT: 800251710-1, con domicilio principal en el Kilómetro 15 Vía al Sur Vereda Rio Frio en el municipio de Rivera – Huila, Representada Legalmente por el Señor MAURICIO SILVA RUIZ identificado con cedula de ciudadanía 12.117.595. Así mismo se ordena la practicas de pruebas. (fol.7-8).

I.V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Las actuaciones administrativas laborales tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular a través del procedimiento reglado de forma general por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y en los aspectos allí no contemplados, se regula en lo compatible, por el Código de Procedimiento Civil, de conformidad con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Este procedimiento se surte en virtud del interés objetivo del cumplimiento de las normas laborales, de las demás disposiciones sociales y de seguridad social, art.3º, 17, 485 y 486 del C.S.T. -. Esto es, para la conservación del orden público laboral, derivado de su efecto general inmediato, tal como está regido por el art. 16 del C.S.T., y en ningún evento se activa y desarrolla "para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces (...)", de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 486 del C.S.T. Es así como el inicio, desarrollo y conclusión del procedimiento constituye para los funcionarios del Ministerio de Trabajo, el cumplimiento de la obligación de inspección, vigilancia y control en el ejercicio de la función de policía administrativa, fundada en el artículo 486 del C.S.T., así como el núm. 2º del art.3º de la Ley 1610 de 2013 y el contenido vigente de los Convenios 81 y 129 de la OIT.

En el caso sub examine este despacho entra a valorar sobre los motivos que originaron la queja presentada por el Señor **CRISTIAN FERNANDO BERMUDEZ IZQUIERDO** y radicada con numero 05EE2022744100100004813 del 17/11/2022. Observando el despacho que en el escrito el peticionario manifiesta que le fue terminado su contrato de trabajo sin ninguna razón. (fol. 1-5), además solicita el Señor Bermudez que al exponer su caso se pueda hacer algo.

En consecuencia, considera el despacho que es importante aclarar un poco sobre la competencia de esta cartera ministerial, en ese sentido el Ministerio del Trabajo tiene facultades en ejercer inspección, vigilancia y control más no tiene potestad de declarar derecho ni definir controversias. Quiere decir que vela para que los derechos de los trabajadores no sean vulnerados y orienta al empleador al cumplimiento de la normatividad laboral vigente. Sin embargo, cuando en los motivos de queja están orientados a declarar algún derecho cuando no existe evidencia conducente, pertinente y eficaz que así lo demuestre, no puede esta cartera ministerial atribuirse esta función en el sentido de declarar la existencia del derecho cuando no hay los elementos de existencia, ni muchos menos definir alguna controversia que se suscite entre las partes, ya que esta atribuida a los jueces de la república, como se establece en el Artículo 486 del CST, así:

*1. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. **Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces,** aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

Tampoco esta cartera ministerial tiene facultades de intervención sobre el empleador con respecto a sus políticas administrativas, a sus decisiones discrecionales como empleador o su autonomía o libertad empresarial. Excepto, si en alguna conducta el empleador este vulnerando o infringe la normatividad laboral y este ministerio pueda verificar la ocurrencia de una falta.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



{FIRMA*}
CONSUELO RAMIREZ ARZOLA
Inspector de Trabajo y Seguridad Social